

# Hacia un **Mecanismo Regional** de **Protección Integral** de la **niñez y adolescencia** **migrante y refugiada**



Conferencia Regional sobre Migración  
Regional Conference on Migration



**IOM - OIM**  
International Organization for Migration  
Organización Internacional para la Migración



**UNHCR**  
**ACNUR**  
La Agencia de la ONU para los Refugiados



Organización  
Internacional  
del Trabajo

Hacia un **Mecanismo Regional**  
de **Protección Integral**  
de la **niñez y adolescencia**  
**migrante y refugiada**





# ÍNDICE

Prólogo.....	5
I. Introducción.....	7
II. Generalidades y antecedentes.....	9
III. Objetivos.....	11
IV. Naturaleza del Mecanismo Regional.....	11
V. Marco Conceptual Guía.....	11
VI. Definiciones.....	12
VII. Principios orientadores.....	13
ANEXO.....	19





# PRÓLOGO

En sus casi 20 años de existencia, la Conferencia Regional sobre Migración ha concentrado su trabajo en tres ámbitos: Políticas y Gestión Migratoria, Derechos Humanos, y Migración y Desarrollo.

Bajo el amparo de estos tres ejes, las acciones de la Conferencia van encaminadas hacia el fortalecimiento institucional al interior de cada país, enraizado bajo una fuerte coordinación y cooperación a nivel regional. En este sentido, gran parte de los esfuerzos han ido encaminados al fortalecimiento en el respeto y la protección a los derechos humanos de las personas migrantes en la región. Y durante los últimos años, la mayoría de los trabajos han estado dedicados en la asistencia y protección de la niñez migrante, especialmente la no acompañada.

Este tema ha sido abordado desde el propio nacimiento de la CRM, sin embargo fue consolidado como parte de su Plan de Acción, en la VIII Reunión de la Conferencia Regional sobre Migración, celebrada en mayo de 2003 en México. Y como resultado de diversas actividades (talleres, seminarios, reuniones específicas, etc.), los Países Miembros han aprobado varios documentos tendientes a lograr el objetivo del fortalecimiento institucional en esta materia; y al hacer mención de dicho objetivo es porque estos documentos son una herramienta de apoyo para los Países para que puedan ser adaptados a los propios planes, programas y políticas sobre migración que cada uno desempeñe para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes. Estos documentos son:

- Lineamientos Regionales para la Protección Especial en Casos de Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Trata de Personas, aprobados durante la XII CRM, celebrada en 2007 en los Estados Unidos.
- Lineamientos Regionales para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados en Casos de Repatriación, aprobados durante la XIV CRM, celebrada en 2009 en Guatemala.
- Lineamientos Regionales para la Identificación Preliminar de Perfiles y Mecanismos de Referencia de Poblaciones Migrantes en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobados durante la XVIII CRM, celebrada en 2013 en Costa Rica.

Todos estos instrumentos regionales son una referencia importante para los países pues contemplan, entre algunas otras similitudes, el interés superior del niño, niña o adolescente y el respeto pleno de sus derechos humanos, así como la bondad de haber sido elaborados en colaboración con varios organismos internacionales, entre ellos la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).



Además de estos logros, la CRM retoma con fuerza los esfuerzos por una protección integral de la niñez migrante llevando a cabo dos seminarios-talleres con el apoyo de la OIM, ACNUR, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); el primero en marzo del 2012, en San José, Costa Rica y el segundo en La Antigua Guatemala, Guatemala, en agosto del 2013. En ambos eventos se convocó a funcionarios expertos de los Países Miembros de la CRM pertenecientes a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Direcciones de Migración, Instituciones de Protección a la Niñez y Ministerios del Trabajo.

Como resultado de ambos seminarios, el gobierno de Guatemala, junto con el apoyo de la OIM, ACNUR, OIT y UNICEF, redacta este documento que estamos presentando, con el objetivo de avanzar hacia un verdadero mecanismo regional de protección a la infancia.

El presente documento es, como su nombre lo indica, una propuesta de principios que buscan orientar a los Países Miembros de la Conferencia en los propios esfuerzos que cada uno realiza por proteger los derechos de la infancia migrante. Y su aprobación durante la XIX CRM, celebrada en Managua, Nicaragua, en junio del 2014, se da bajo una coyuntura regional muy especial: la crisis humanitaria de niños, niñas y adolescentes migrando sin compañía por la región hacia los Estados Unidos.

El objetivo primordial del documento es servir como guía de los trabajos del Grupo Ad-hoc sobre Niñez y Adolescencia Migrante, aprobado durante la misma XIX CRM. Sin embargo cabe aclarar que, la aprobación de este documento, así como la creación del Grupo Ad-hoc, no se dan en sí por la mencionada crisis humanitaria sino que son un logro del esfuerzo desempeñado a lo largo de los años, pero especialmente durante los tres últimos, de los trabajos que se han venido celebrando en el marco de la CRM y que ya hemos mencionado.

Siendo así, más allá de utilizar esta herramienta como plataforma para los trabajos de un Grupo Ad-hoc, con esta publicación se alienta a los Países Miembros para que la utilicen y adapten, en la medida de lo posible, y sigan avanzando hacia la consecución de uno de los objetivos principales de la CRM: proteger a toda costa los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes migrantes en la región.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oliver Bush', written over a horizontal line.

**Oliver Bush**  
**Coordinador de la Secretaría Técnica**  
**CRM**



## Hacia un Mecanismo Regional de Protección Integral de la niñez y adolescencia migrante y refugiada

### I. Introducción

Los movimientos migratorios en muchas regiones, incluyendo las Américas se caracterizan por ser cada vez más “mixtos” y más complejos<sup>1</sup>. Así se produzcan de manera regular o irregular, los flujos migratorios contemporáneos comprenden una variedad de perfiles de personas, algunas de las cuales pueden pertenecer a diversos grupos que pueden ser particularmente vulnerables: solicitantes de asilo y refugiadas, migrantes víctimas de la trata, personas traficadas u objeto del tráfico ilícito; migrantes varados; migrantes y refugiados objeto de violencia y traumas psicológicos durante el proceso migratorio u otras personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres embarazadas, las niñas, niños y adolescentes que viajan con sus familiares o aquellos no acompañados o separados de sus familias, personas con capacidades diferentes o personas adultas mayores<sup>2</sup>.

Cualquier flujo migratorio incluye personas con distintas vulnerabilidades que merecen una atención especial. Las personas que realizan estos viajes muy a menudo en movimientos migratorios irregulares- sufren riesgo contra sus derechos. Dentro las personas con mayor riesgo se encuentran las niñas, niños y adolescentes que forman parte de los procesos migratorios, sean niñas, niños y adolescentes no acompañados, separados de sus familias, niñez solicitante de asilo y refugiada, víctimas de trata, migrantes económicos, u otros.

Las niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados son altamente susceptibles a sufrir accidentes, ser sometidos a la explotación laboral o sexual, trabajo forzoso y peores formas de trabajo infantil, sufrir maltrato y abuso físico y sexual, sufrir abuso y violencia por actitudes y prácticas discriminatorias y xenófobas, y enfrentan obstáculos en el acceso a prestaciones a servicios básicos como la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

Además corren el riesgo de ser víctimas del crimen organizado nacional y transnacional ya sea en redes de tráfico y trata de personas, como objeto de secuestro u obligados a transportar drogas y otros materiales ilícitos.

1. En la actualidad, el número de migrantes internacionales en el mundo es mayor que nunca en la historia. Para el 2010, los migrantes internacionales eran 214 millones de personas, y si esta población continúa aumentando al mismo ritmo que en los últimos 20 años, el contingente de migrantes internacionales podría alcanzar la cifra de 405 millones de personas en todo el mundo en el 2050. Ver OIM. Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2000. El Futuro de la Migración: Creación de capacidades para el cambio. Prefacio.

2. Ver OIM: Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM. Nonagésima Octava Reunión. MC/INF/297. 19 de octubre de 2009. Pág. 1.



Se suma a lo anterior, las limitaciones y obstáculos en el efectivo acceso a los sistemas de justicia sin discriminación. La privación de libertad y expulsión sin el debido proceso y sin que se tome en cuenta su interés superior es otra práctica que afecta directamente el bienestar de las personas menores de edad de las niñas, niños y adolescentes en el proceso migratorio.

Tal como la ha sostenido el Relator Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes, “la edad no es una variable que se utilice habitualmente en el desglose de datos estadísticos sobre la migración internacional, que sigue siendo el componente del cambio demográfico más difícil de medir”<sup>3</sup>. Esta falta de información desagregada hace que las problemáticas particulares que enfrentan los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la migración internacional tiendan a ser dejadas de lado al no poder visibilizarse su magnitud<sup>4</sup>.

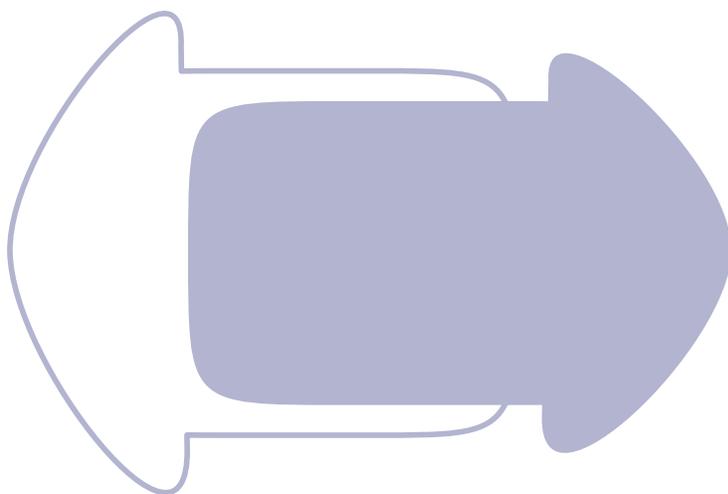
Asimismo, en términos de desplazamientos de carácter forzado (dentro o fuera de las fronteras de los Estados) casi la mitad de personas que sufren esta situación en el mundo entero son niñas, niños y adolescentes. Así, un 46% de las personas refugiadas en el mundo y un 47% de las personas desplazadas internamente<sup>5</sup> a nivel global son niñas, niños y adolescentes. En 2012, alrededor de 21.300 solicitudes de asilo fueron presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados en 72 países. Fue la cifra más elevada que se registra desde que ACNUR empezó a recabar estos datos en 2006<sup>6</sup>. En efecto, la situación de la niñez que abandona su país de origen como resultado de la violencia y el crimen también es una realidad palpable a nivel regional.

3. Ibíd, párr. 20

4. CIDH. Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Niños, niñas y adolescentes migrantes, Op.cit, págs.7 y 8.

5. Ver en este sentido: UNHCR. Policy Development and Evaluation Services. A Global Review: UNHCR's Engagement with Displaced Youth. Geneva, 2006, p.20.

6. Ver ACNUR. Tendencias Globales 2012. Desplazamiento: El nuevo reto del siglo XXI. Un Repaso a 2012: Resumen de tendencias, pág. 3.





## II. Generalidades y antecedentes

En el contexto de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM), los Estados han adoptado lineamientos que resultan de fundamental importancia en el abordaje de la protección de la niñez migrante y refugiada a nivel hemisférico, como lo son:

- a. Los “Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas” (Abril, 2007).
- b. Los “Lineamientos regionales para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación” (Julio, 2009).
- c. Los “Lineamientos regionales para la identificación preliminar de perfiles y mecanismos de referencia de poblaciones migrantes en condición de vulnerabilidad” (Junio, 2013).

Por medio de estos instrumentos, los Estados miembros de la CRM han reconocido la vulnerabilidad sistémica de la niñez en diversos contextos de los procesos migratorios y expresado su compromiso continuo con la protección y atención con miras a implementar acciones concretas encaminadas a garantizar la salvaguarda de sus derechos.

En la Reunión Viceministerial de junio de 2011, los Viceministros decidieron aprobar la iniciativa de la Organización Internacional para la Migraciones –OIM- de realizar un “Foro regional sobre políticas basado en los estudios realizados por ACNUR, OIM y UNICEF, entre otros, sobre niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, con la colaboración de organismos internacionales interesados”. Este taller fue celebrado en San José, Costa Rica el 27 y 28 de marzo 2012 y dentro de sus principales resultados se destaca la identificación de nudos estratégicos para la protección de esa población migrante y elaboración de planes nacionales de acción a implementarse en un año plazo.

En seguimiento a este primer evento y por iniciativa del Gobierno de Guatemala y el Despacho de la Primera Dama de ese país, en el mes de agosto de 2013 se realizó en la ciudad de La Antigua Guatemala, Guatemala el Seminario en Materia de Niñez y Adolescencia Migrante. De esta reunión surgieron una serie de conclusiones y recomendaciones pertinentes para atender los riesgos y condiciones de vulnerabilización de las niñas, niños y adolescentes durante las distintas etapas de la experiencia migratoria, a partir



de cuatro distintos ejes: (1) prevención de la migración irregular (sensibilización acerca de los riesgos durante la experiencia migratoria); (2) recepción y atención psicosocial; (3) protección consular y repatriación; y (4) reintegración e integración.

Como una de las recomendaciones más significativas, del Seminario surgió la necesidad de impulsar la elaboración de un mecanismo regional como puede ser la integración de una comisión permanente en el tema de niñas, niños y adolescentes migrantes con representación de cada uno de los países de la región, para evitar la vulneración de derechos y los riesgos contra esta población durante la experiencia migratoria.

Asimismo, en el marco de la Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración de la Conferencia Regional sobre Migración –CRM-, celebrada en San José, Costa Rica el 18 y 19 de noviembre de 2013, se consignó: “Tomar nota de la propuesta realizada por Guatemala para someter a consideración el documento “Esquema y principios hacia un eventual Mecanismo Regional de Protección Integral de niñez y adolescencia migrantes”, misma que será circulada por la ST para recibir los insumos de los Países Miembros en un término de dos meses.”

Así el presente documento pretende sentar las bases del diálogo y la discusión sobre la importancia de avanzar hacia un mecanismo como el señalado en el marco de la CRM. Este mecanismo, sin lugar a dudas, pondrá en el centro del debate y de la acción común de sus miembros los desafíos que generan la situación de las niñas, niños y adolescencia migrante en la región, los que solo con la solidaridad permanente y la acción continua de todos los actores involucrados se podrán afrontar.





### III. Objetivos

El propósito principal del “Mecanismo Regional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Refugiados” propuesto es fomentar la colaboración en la protección, atención y asistencia entre los Países miembros de la CRM, y fungir como espacio de enlace, intercambio de información y diálogo permanente que propicie el desarrollo de medidas efectivas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes dentro de los procesos migratorios (sean separados o no acompañados de sus padres o no) desde el momento de su detección, su recepción en los países de destino, hasta el de su integración, retorno y reintegración a sus países de origen, siempre salvaguardando sus derechos y su interés superior.

### IV. Naturaleza del Mecanismo Regional

El mecanismo propuesto funcionaría bajo la modalidad de un Grupo de Trabajo Ad-hoc entre autoridades involucradas en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración, emulando a las ya existentes en los temas de trata y tráfico de personas y protección consular y sus metodologías de trabajo.

El mecanismo propuesto podrá contar para su trabajo con un documento guía que sirva como marco de discusión y diálogo para orientar las acciones vinculadas a la protección y asistencia a la niñez y adolescencia migrante y refugiada de la región (Anexo).

Este documento guía no afectará las obligaciones y responsabilidades de los países de acuerdo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, la normativa internacional de derechos humanos, el derecho internacional de refugiados y la protección contra la no devolución, cuando sean aplicables.

### V. Marco Conceptual Guía

El Grupo de Trabajo Ad-hoc podría orientarse a partir de las siguientes definiciones y principios básicos de protección a la niñez y adolescencia migrante y refugiada.



## VI. Definiciones

### Nino o niña:

La Convención de los Derechos de Niño define como niño y niña a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Art. 1)

### Adolescente:

Para efectos de este Mecanismo, se entenderá adolescente a todo ser humano mayor de 12 años y menor de 18 años y aplicara solamente para diferenciación en la protección.

### Migrante:

Este término se aplica a las personas y a sus familiares que van a otro país o región con miras a mejorar sus condiciones sociales y materiales y sus perspectivas y las de sus familias.<sup>7</sup>

### Niñas, Niños y Adolescentes –NNA- no acompañados:

Niñas, niños y adolescentes quienes están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad<sup>8</sup>

### Niñas, niños y adolescentes –NNA- separados:

Quienes están separados de ambos padres o tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes<sup>9</sup>.

### Niñas, niños y adolescentes –NNA- víctimas de trata de personas:

Las niñas, niños y adolescentes que sea víctimas de la conducta de trata de personas de acuerdo al artículo. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y de acuerdo con la legislación interna de cada Estado.

### Niñas, niños y adolescentes refugiados:

Las niñas, niños y adolescentes que cumplan con los elementos para ser reconocidos como refugiados de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y a la legislación interna de cada Estado.

7. Derecho Internacional sobre Migración. Glosario sobre Migración, OIM, 2006. Pág. 41.

8. Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39° período de sesiones, CRC/GC/2005/6, 1° de septiembre de 2005, párrafo 7.

9. Ibídem, párrafo 8.



## VII. Principios orientadores

### a. Niña, niño o adolescente como sujeto de derecho

Se debe asegurar un enfoque de protección basado en la consideración de la niña, niño y adolescente como sujeto pleno de derechos. Las niñas, niños y adolescentes son personas con los mismos derechos que los adultos y con otros derechos y necesidades especiales por tratarse de personas en crecimiento.

### b. Interés superior

El interés superior de la persona menor de edad se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) que establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño. A nivel internacional se ha entendido que “el principio del interés superior del niño (...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>10</sup>.

Este principio debe ser respetado durante todas las fases del ciclo migratorio. En estas fases la determinación del interés superior debe documentarse en preparación para cualquier decisión.<sup>11</sup>

### c. Igualdad ante la ley y no discriminación

La CDN en su artículo 2 regula que los Estados deben velar que no se discrimine a las niñas, niños y adolescentes por ningún motivo vinculado a ellos, a sus padres o tutores. Asimismo, deben velar para que todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes regulados en dicho tratado se apliquen de igual manera para todos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias<sup>12</sup>.

El disfrute de los derechos no se limita a las niñas, niños y adolescentes nacionales del país sino que se extiende a aquellas niñas, niños y adolescentes extranjeros, independientemente de su estatus migratorio. Este principio convoca además a diferenciar las necesidades de protección en razón de edad, género y diversidad.

10. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 163.

11. CRC, arts. 18, 19 y 20

12. Corte IDH. Opinión Consultiva No 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de setiembre de 2003. párr.88.



A nivel internacional se afirma que generalmente las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos<sup>13</sup>, que “conduce al *establecimiento de* diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado<sup>14</sup>. Asimismo, existen prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad<sup>15</sup>. En el caso de la niñez y adolescencia migrante, por su doble condición de vulnerabilidad como niñas, niños o adolescentes y como personas migrantes, resulta particularmente grave la afectación de derechos y garantías que pueden darse debido a conductas discriminatorias en su contra.

13. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

14. *Ibíd.*,

15. *Ibíd.*, párr. 112

16. CRC, Observación general N° 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39° período de sesiones (2005), U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (2005), párr.23. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment6.html> Ver ACNUR. La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 puntos en acción. Introducción. Ginebra, 2010. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7267>.

17. Observación Escrita de UNICEF sobre Niñez Migrante en América Latina y el Caribe. Solicitud de Opinión consultiva sobre Niñez migrante presentada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr.46.

#### d. Vida, supervivencia y desarrollo

El artículo 6 de la CDN incluye la protección máxima posible contra la violencia y la explotación (que incluye la explotación física, económica, psicológica, emocional, entre otras), que pondría en peligro el derecho de la persona menor de edad a la vida, la supervivencia y el desarrollo. La niñez y adolescencia migrante puede estar expuesta “a diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo, por ejemplo, la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas de las que puede resultar perjuicio para el menor o, en casos extremos, la muerte”<sup>16</sup>.

Este principio resulta clave en el procedimiento de determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes migrantes al aplicar medidas adecuadas de protección ante riesgos o peligros de envergadura así como al evaluar las diferentes consecuencias de una u otra solución más a largo plazo (repatriación al país de origen, permanencia en destino, etc.). Es vital evaluar el impacto en la vida y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de decisiones como por ejemplo ordenar la detención y expulsión de sus padres; otorgar o denegar un permiso de residencia a una familia migrante en situación migratoria irregular, o a los padres de niños nacidos en destino; aprobar una solicitud de reunificación familiar y garantizar el acceso a los derechos sociales<sup>17</sup>.

#### e. Unidad Familiar

El artículo 9 de la CDN establece que se debe velar porque la niñez “no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”. Como lo señalan los estándares internacionales, “todo niño, niña y adolescente tiene derecho a



vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por el artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>18</sup>.

#### **f. Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales**

La adopción de medidas especiales para la protección de las niñas, niños y adolescentes corresponde tanto a los Estados como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño y adolescente, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. El acceso efectivo a procedimientos de protección a la niñez por ejemplo en casos de trata o posible trata de personas, de violaciones en el contexto del tráfico de migrantes, o respecto a la niñez refugiada o solicitante de tal condición, o bien aquellas surgidas de cualquier otra necesidad humanitaria son fundamentales para la salvaguarda de sus derechos.

Estas consideraciones de protección, así como las reglas del debido proceso legal adaptadas a la realidad específica de cada persona menor de edad, se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas.

#### **g. Participación y derecho de opinión**

El artículo 12 de la CDN garantiza a las niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente y la oportunidad de ser escuchado en todos los asuntos que los afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de la niña, niño y adolescente, en función de la edad y madurez.

En este sentido, de cara a la expresión informada sus deseos y opiniones, las niñas, niños y adolescentes deben disponer de toda la información pertinente, y de acuerdo con la madurez y el nivel de comprensión acerca de, por ejemplo, sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el derecho a la notificación consular (tomando en cuenta que en el caso de las personas solicitantes de la condición de refugiado expresamente requerida por el niño, niña o adolescente o su tutor legal, en resguardo al principio de confidencialidad), el procedimiento para solicitar la condición

18. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 d agosto de 2002, Serie A No. 17, párr.71.



19. CRC, Observación general Nº 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Op.cit, párr. 25

20. CRC, Observación general Nº 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Op.cit, párr. 29.

21. ACNUR. Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001.

22. Véase UN High Commissioner for Refugees. Improving asylum procedures: comparative analysis and recommendations for law and practice Detailed Research on Key Asylum Procedures Directive Provisions. A UNHCR research project on the application of key provisions of the Asylum Procedures Directive in selected Member States, Op.cit, p.99.

23. Véase ACNUR. Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Op.cit, párr. 200

24. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr., párr.171.

de refugiado o ser protegido/a como víctima de trata, la localización de la familia y la situación en el país de origen de la persona menor de edad. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento<sup>19</sup>.

#### **h. Confidencialidad**

Los Estados Partes deben proteger el carácter confidencial de la información recibida con referencia al niño, niña y adolescente. Se ejercerá diligencia para evitar que la información recabada e intercambiada legítimamente no sea inapropiadamente utilizada para otra finalidad distinta que no sea su protección, tomando en consideración su interés superior.<sup>20</sup>, de acuerdo con la obligación de proteger los derechos del niño, con inclusión del derecho a la intimidad (art. 16 de la CDN). Esta obligación se aplica en todos los campos y señaladamente en el de la asistencia sanitaria y social. Al obtener, intercambiar y preservar la información reunida con respecto a niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados, se procurará especialmente no poner en peligro el bienestar de las personas que permanecen en el país de origen del menor, sobre todo sus familiares.

En esta línea resulta básico que en todo momento se respete la confidencialidad de las solicitudes de la condición de refugiado que involucren a niñas, niños y adolescentes<sup>21</sup>. Toda persona solicitante debe ser informada cuanto antes en el procedimiento y en un lenguaje entendible por éste, sobre el derecho que tiene a la confidencialidad de los procedimientos. El funcionario entrevistador debe asegurarse que el solicitante está consciente de que, no solo la entrevista, sino todo el procedimiento, será absolutamente confidencial<sup>22</sup>, con el fin de generar el clima de confianza adecuado para la persona solicitante<sup>23</sup>.

#### **i. Detención como medida de último recurso**

El artículo 37 de la CDN indica que ninguna niña, niño o adolescente debe ser privado/a de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención de una niña, niño o adolescente debe utilizarse tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Los estándares internacionales señalan también que la entrada irregular de una persona migrante al país no debe generar una consecuencia penal, por lo que las medidas de detención no puede ser la regla sino la medida de excepción y solo para efectos del control migratorio<sup>24</sup>.

En el caso particular de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la trata o solicitantes de la condición de refugiado, aún más, y por sus condiciones de extrema vulnerabilidad, la detención es inherentemente indeseable, y debe ser vista una medida de último



recurso que sólo puede aplicarse cuando se ha determinado que es absolutamente necesario en un caso individual<sup>25</sup>. Una ética de protección y de atención y no la detención debe regir todas las interacciones con estas niñas, niños y adolescentes y la consideración primordial debe ser atender el interés superior del niño<sup>26</sup>.

#### j. No devolución

Se deben adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño, niña o adolescente trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos (art.22 de la CDN). En este sentido, debe respetarse la prohibición expresa de poner en modo alguno a un refugiado o a un solicitante de tal condición en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran. Este principio se aplica a cualquier conducta que ocasione la devolución, expulsión, deportación, regreso, extradición, rechazo en la frontera o no admisión, y que pondría al refugiado o solicitante en situación de riesgo.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, cuando son solicitantes de la condición de refugiados deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que decisiones justas sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para las niñas, niños o adolescentes y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso. Como es claro, para que este derecho sea efectivo, y para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prohibición de devolución (*non-refoulement*) debe ser respetada íntegramente y las autoridades migratorias deben ser diligentes en agotar todos los medios de información disponibles para determinar la situación o estatus de la persona menor de edad.

Además de ser una norma fundamental del derecho internacional de refugiados, la obligación de no devolución tiene su asidero en el derecho internacional consuetudinario<sup>27</sup> y se complementa con las prohibiciones de devolución contenidas y desarrolladas en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíbe la expulsión de cualquier persona a donde exista un riesgo real de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes u otras formas de daño grave<sup>28</sup>.

25. Ver en este sentido: ACNUR, Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, 26 de febrero de 1999, directriz No. 6.

26. CRC, Observación general N° 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Op.cit, párr. 63.

27. ACNUR, Nota del ACNUR sobre el principio de no devolución, noviembre de 1997, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/438c6d972.html>, y ACNUR, Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 16 de enero de 2002, HCR/MMSP/2001/09, párrafo 4.

28. Asamblea General de la ONU, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, Serie de Tratados, Vol. 1465, página 85, artículo 3(1); Asamblea General de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, Vol. 999, página 171, artículo 7, y Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 13



### k. Presunción de minoridad

Para los efectos de la CDN, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Algunas legislaciones garantizan la protección como personas menores de edad a aquellos que comprenden hasta los 21 años de edad, lo que en nada contraviene la disposición de la Convención. En atención al principio del interés superior, si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, con el afán de que no se deje de asegurar, en ninguna circunstancia, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.





## ANEXO

### Hacia un Mecanismo Regional de Protección Integral de la niñez y adolescencia migrante y refugiada

El presente anexo pretende servir como guía en el marco del Grupo de Trabajo Ad-hoc para la discusión y diálogo que orienten las acciones vinculadas a la protección y asistencia a la niñez y adolescencia migrante y refugiada de la región. Esta guía se sustenta en discusiones, recomendaciones y compromiso surgidos en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración –CRM-.

La guía sugiere mecanismos para la protección efectiva y atención integral de niñas, niños y adolescentes durante las fases del ciclo migratorio desde el momento de su detección, su recepción en los países de destino, hasta el de su integración, retorno y reintegración a sus países de origen, siempre salvaguardando sus derechos y su interés superior; incluyendo acciones de protección antes de partir.

Por otro lado se recomienda que la atención a la niñez y adolescencia migrante sea articulada con las instituciones especializadas en la niñez y adolescencia. Asimismo, se recomienda que las intervenciones directas en el marco de esta guía sean llevadas a cabo por personal capacitado en la atención a esta población.

Se recomienda que en la implementación efectiva de esta guía se busque convergencia con las Organizaciones de Sociedad Civil y Organismos Internacionales. Asimismo, se requiere la coordinación intersectorial, intrainstitucional, interinstitucional, bilateral y regional.

#### Acciones a promover por parte de los Estados en el marco del mecanismo

##### a. Acciones de protección antes de partir

###### a.1 Medidas de identificación de vulnerabilidades

*Hay varias categorías de niños, niñas y adolescentes (NNA) que podrán considerarse particularmente vulnerables a la migración en riesgo debido a ciertas condiciones especiales que enfrentan. Los Estados están llamados a ofrecer condiciones apropiadas para que estos niños, niñas y adolescentes ejerzan su derecho a no migrar o si lo hacen, que sea en condiciones humanas y ordenadas.*



i. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle

*Es necesario que los Estados cuenten con políticas públicas de prevención de situación de calle para proteger a la niñez y juventud tales como acciones afirmativas en el núcleo del hogar, programas de integración familiar, hogares sustitutos, albergues especializados, reinserción escolar con adecuación curricular y apoyo psicosocial, acceso a salud y alimentación. Las niñas, niños y adolescentes en situación de calle en zonas fronterizas deben ser de especial prioridad para los Estados.*

ii. Niñas, niños y adolescentes víctimas de trata

*Es fundamental que los Estados cuenten con herramientas concretas para identificar niñas, niños y adolescentes víctimas de trata interna principalmente aquellas que son trasladadas de zonas rurales a urbanas o zonas fronterizas. La Conferencia Regional sobre Migración cuenta con mecanismos claros de detección e identificación de víctimas de trata que incluyen indicadores aplicables a niñas, niños y adolescentes víctimas de trata que no han sido trasladadas aun a través de las fronteras. Estas herramientas son aplicables en puntos de partida, tales como centros médicos, inspecciones laborales, inspecciones de salud, revisión de aduanas, patrullajes fronterizos, rescates en maquillas o burdeles, entre muchos otros. Las herramientas existentes a nivel nacional y local deben implementarse correctamente no solo para la identificación de casos sino sobre todo para la asistencia y protección oportuna. Cualquier acción oportuna y adecuada de intervención en territorio propio permite reducir significativamente la re-victimización.*

iii. Niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil y víctimas de las peores formas de trabajo infantil

*La migración involucra principalmente a personas en edad de trabajar, y dentro de ella un importante grupo de jóvenes, adolescentes, niños y niñas se insertan en los procesos migratorios como parte de sus primeras incursiones en el mercado laboral. Esta migración de personas menores de edad tiene, por lo tanto, una estrecha relación con el trabajo infantil y sus peores formas, y por su misma condición son personas mucho más vulnerables, están más expuestas a ser víctimas de abusos, maltratos y discriminación, así como a la vulneración de sus derechos. Es necesario que los Estados recopilen y analicen información suficiente sobre la niñez y adolescencia migrante con fines laborales y que las políticas públicas y diferentes programas de erradicación del trabajo infantil y protección de la persona adolescente trabajadora incorporen las particularidades de la población migrante.*

*Los niños, niñas y adolescentes indígenas migrantes trabajadores se encuentran en situación de especial vulnerabilidad por lo cual se deben abordar esta situación desde una perspectiva de derechos e intercultural. Cualquier estrategia que se proponga abordar la situación de la niñez y adolescencia migrante con fines laborales, en particular la transfronteriza, debe ser multidimensional y tomar en cuenta la integralidad de la situación realizando acciones coordinadas tanto en los países de origen*



*como en los de destino. Se debe concientizar a las familias sobre los peligros del trabajo infantil y ofrecer alternativas viables. Para aquellos países donde la pobreza está vinculada estrechamente al trabajo infantil y a la migración deberían eliminarse los obstáculos que impiden a la población migrante –inclusi- ve aquella en condición migratoria irregular- formar parte de programas de protección social como las transferencias monetarias condicionadas o no condicionadas porque tienen un impacto comprobado en la reducción del trabajo infantil.*

iv. Niñas, niños y adolescentes con familiares que han migrado (padre, madre o quien ejerza su cuidado) que se quedan en el país de origen

*Las políticas públicas sobre de migración con rostro humano son integrales en la medida que dirijan su atención no solo a la persona migrante si no a familiares que se quedan, especialmente hijos e hijas. Los costos sociales de la migración de padres y madres de familia derivan a menudo en un desequilibrio en la estructura o la funcionalidad de la familia. Por ejemplo, los hijos mayores tienen cargas no aptas de responsabilidad de cuidado y bienestar de los hermanos menores. Por tanto los países de origen deben poner especial énfasis en crear programas que apunten a construir las relaciones afectivas, la distribución de responsabilidades justas, programas de apoyo psicológico a las niñas, niños y adolescentes, programas de permanencia en escuelas, actividades extracurriculares, entre otros.*

v. Niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo a su vida, integridad física, libertad, u otros derechos básicos.

*Niñas, niños y adolescentes que han sufrido abuso en sus hogares, jóvenes que han sido amenazados por pandillas u otras organizaciones del crimen organizado son altamente susceptibles a emprender migraciones no planificadas e independientes y por tanto sin apoyo afectivo ni recursos de protección. En los esfuerzos por combatir los impactos de la violencia generalizada, los Estados deben poner especial atención a los impactos en la migración de jóvenes a través de programas que fortalezcan la resiliencia y su arraigo mientras se protege su integridad física.*

vi. Niñas, niños y adolescentes de Padres Fallecidos

*a.2 Referencia a la institucionalidad del Estado diseñada para la protección de la niñez en condición de vulnerabilidad*

*a.3 Activación de mecanismos internos de protección a la niñez en condición de vulnerabilidad*



## **b. Acciones de recepción de niñas, niños y adolescentes no nacionales y protección y asistencia inmediata**

Desde los primeros momentos de la recepción, la aplicación de los “Lineamientos regionales para la identificación preliminar de perfiles y mecanismos de referencia de poblaciones migrantes en condición de vulnerabilidad” adoptados por la Conferencia Regional sobre Migración (CRM) en el mes de junio, 2013 es vital para la adecuada protección de esta población.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y/o separados, se deben tomar en consideración los lineamientos de recepción contenidos en la Observación general N° 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño “*Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*”<sup>1</sup>. Para el caso de las víctimas de la trata de personas se deben tomar en consideración los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social (2002) así como el Manual de Asistencia Directa a Víctimas de Trata de Personas de la OIM. Para el caso concreto de las personas refugiadas o solicitantes de la condición de, tomar en consideración los lineamientos del documento “*La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 puntos en acción*” elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”<sup>2</sup>.

### *b.1 Detección inicial y protección adecuada*

Al momento en que una autoridad gubernamental detecta la presencia de un niño, niña o adolescente migrante en su país, la identificación de si es acompañada, no acompañada o separada, posible víctima de trata o solicitante de la condición de refugiado, o si se encuentra en cualquier otra situación de riesgo que merezca atención de carácter humanitario debe ser su prioridad. Entre las medidas urgentes a llevar a cabo en el momento de la detección inicial están:

- i. Cubrir necesidades inmediatas de atención incluyendo acciones dirigidas a disminuir vulnerabilidades físicas y psicológicas.
- ii. Identificación de perfiles de vulnerabilidad o riesgo, incluyendo pero no limitado a niñas, niños y adolescentes no acompañado, víctima de trata, refugiado o solicitante de tal condición, a la par que víctimas de explotación laboral o sexual, trabajo forzoso y peores formas de trabajo infantil, niñas, niños y adolescentes objeto de maltrato y abuso físico y sexual, incluyendo también abuso y violencia por actitudes y prácticas discriminatorias y xenófobas.
- iii. Verificación de identidad y nacionalidad.

<sup>1</sup> CRC, Observación general N° 6, **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**, Op.cit.

<sup>2</sup> Ver ACNUR. La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 puntos en acción. Introducción. Ginebra, 2010. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7267>.



- iv. No devolución a niñas, niños y adolescentes con riesgo contra su vida, libertad o integridad en caso de retorno, expulsión o rechazo.
- v. Niñas, niños y adolescentes con familia: verificación de lazos familiares y verificación de riesgos tomando en cuenta su interés superior.
- vi. Registro: El registro y la documentación deben hacerse tan pronto sea posible. Se debe realizar una entrevista por profesionales especializados de una manera sensible a su edad y su género, en un lenguaje comprensible, apropiado para la edad y culturalmente pertinente, además para confirmar la identidad, incluyendo la identidad de ambos padres y la nacionalidad. En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, la entrevista debe explorar las razones por las cuales está separado o no acompañado así como las vulnerabilidades.
- vii. Verificación en los sistemas de búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, incluyendo las coordinaciones necesarias con los Estados pertinentes.

#### *b.2 Designación de tutela legal*

Para asegurar la protección de las niñas, niños y adolescentes no acompañada, un tutor o tutora debe ser asignada tan pronto las niñas, niños y adolescentes sea identificado como tal para asegurar el enfoque de protección basado en la consideración del niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos.

#### *b.3 Localización de Familiares*

Para el caso de niñez y adolescencia no acompañada la localización de familiares debe iniciar tan pronto sea posible a través del consulado, con excepción de aquellas niñas, niños y adolescentes que tengan un temor fundado de persecución que exija activar los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado y mantenerlos en estricta confidencialidad. En estos casos deberán buscarse otros medios idóneos para localizar a los familiares. En todos los casos debe hacerse un examen de si la localización de los familiares resulta en la medida idónea o no para la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

#### *b.4 Determinación del Interés Superior*

La determinación del Interés Superior del Niño por medio de procedimientos para tal efecto, es esencial para la toma de decisiones que puedan afectar la vida y los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes o hijos/as de personas migrantes, en el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados. Dicha determinación implicará la adopción de medidas de protección que cada niña,



niño o adolescente pueda precisar en lo particular y la satisfacción de sus derechos<sup>3</sup>. Las decisiones sobre reunificación familiar, repatriación voluntaria, reasentamiento o integración local es probable que tengan un impacto fundamental y a largo plazo sobre las niñas, niños o adolescentes. Antes de adoptar tales decisiones debe llevarse a cabo la determinación del interés superior (DIS) para asegurar que se presta la atención debida a los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se opta por:

- La solución duradera más apropiada, y
- El momento correcto para aplicarla.

El objetivo de todo proceso de determinación del interés superior de DIS de las niñas, niños y adolescentes es que resuelva todas sus necesidades de protección, tenga en cuenta las opiniones del menor y, en su caso, conduzca a resolver la situación de las niñas, niños y adolescentes de manera duradera. Los intentos de hallar soluciones duraderas, con especial cuidado para las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, comenzarán y se pondrán en práctica sin dilación y, de ser posible, inmediatamente después de que se determine, en su caso, que se trata de una niña, niño o adolescente no acompañado o separado de su familia. De acuerdo con un criterio basado en los derechos, la búsqueda de una solución duradera comienza con un análisis de las posibilidades de reunificación familiar (que debe entenderse por lo general, acorde con el interés superior del niño a menos de que ello expone o es probable que exponga, a la niña, niño o adolescente a abuso o trato negligente)<sup>4</sup>.

Si, en el momento de realizar la DIS, no resulta posible determinar la solución duradera acorde con el interés superior del niño, y éste ha sido integrado en su comunidad, deben mantenerse las medidas de cuidado temporal, y el caso debe ser revisado lo antes posible<sup>5</sup>.

### **c. Acciones de protección en procesos de integración**

Como lo ha determinado del Comité de los Derechos del Niño, la integración en el país de acogida constituye la opción principal si el retorno al país de origen se revela imposible por razones jurídicas o de hecho. La integración en el país de acogida debe basarse en un régimen jurídico estable (con inclusión del permiso de residencia) y estar regida por los derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>.

3 UNICEF - Oficina Regional para América Latina y El Caribe (TACRO) Observación Escrita de UNICEF sobre Niñez Migrante en América Latina y el Caribe Solicitud de Opinión consultiva sobre Niñez migrante presentada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, diciembre de 2013.

4 Ver CRC, Observación general N° 6, **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**, Op.cit, párr. 79.

5 Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño. Mayo 2008. Disponible en: [http://www.acnur.es/PDF/7126\\_20120417163205.pdf](http://www.acnur.es/PDF/7126_20120417163205.pdf)

6 Ver CRC, Observación general N° 6, **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**, Op.cit, párrs. 89 y 90.



Una vez que se ha decidido que la niña, niño o adolescente (particularmente la niñez no acompañada o separada) va a permanecer en la comunidad, las autoridades interesadas procederán a evaluar la situación de la niña, niño o adolescente y posteriormente, en consulta con éste o con su tutor, determinarán las disposiciones apropiadas a largo plazo dentro de la nueva comunidad y demás medidas necesarias para facilitar la integración, tomando en cuenta lo siguiente<sup>7</sup>:

- i. Garantizar la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en un centro de acogida y protección especializado temporal o en su caso permanente en caso de no tener familiares en el país que puedan acogerlo (respetando el principio de no detención como regla).
- ii. En el caso de niñez o adolescencia no acompañada o separada, debe garantizarse en todo momento el acompañamiento de un tutor.
- iii. La niña, niño o adolescente debe tener acceso a derechos básicos (cuidado, educación, formación técnica, salud, asistencia sanitaria). La convalidación de títulos es un paso esencial en el proceso de educación de la niña, niño o adolescente. Se debe prestar atención especial a otras consideraciones a la luz de la situación vulnerable del niño, organizando, por ejemplo, una formación adicional en el idioma del país.
- iv. Asegurar a la niña, niño o adolescente la documentación adecuada con el objetivo de que pueda acceder a los servicios y derechos básicos en función de su interés superior.
- v. Debe garantizarse el acceso a procedimientos administrativos y judiciales de protección de la niñez en todo momento.
- vi. Deben garantizarse el acceso a medios de vida y a un desarrollo integral adecuado a las condiciones específicas de la persona menor de edad, tomando en cuenta su edad, género y otras consideraciones personales.
- vii. Se debe garantizar la protección y el combate contra la discriminación y xenofobia contra las niñas, niños y adolescentes.
- viii. Cuando se considere como la solución más adecuada para asegurar su interés superior e integración, puede considerarse la búsqueda de una familia ampliada, substituta o adoptiva para las niñas, niños y adolescentes en el país de destino siguiendo los procedimientos nacionales adecuados.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*



#### **d. Acciones de protección en procesos de retorno**

Respecto a las acciones a tomar en consideración en procesos de retorno de niñas, niños y adolescentes, se deben considerar los “Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas” (abril, 2007) y los “Lineamientos regionales para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación” (julio, 2009), ambos adoptados en el marco de la Reunión Viceministerial de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM).

#### **e. Acciones de protección en procesos de recepción y reintegración en país de origen**

Tomando en cuenta que el retorno al país de origen no entra en consideración si existe un riesgo razonable violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes (en aplicación del principio de no devolución), éste sólo podrá contemplarse en principio si redunda en el interés superior del niño. Como lo ha destacado el Comité de los Derechos del Niño, a fin de determinar esta circunstancia, se tendrá en cuenta, entre otras cosas<sup>8</sup>:

- i. La seguridad personal y pública y otras condiciones (deberán tomarse en consideración las variables de género, edad y cultura en el proceso), en particular socioeconómicas, que encontrará la niña, niño o adolescente a su regreso, efectuando un estudio sobre las condiciones en el país.
- ii. La importancia de llevar un registro de las niñas, niños o adolescentes que han retornado al país, que contribuya a la producción de análisis de información pertinente.
- iii. Las necesidades inmediatas de atención e identificar los perfiles de vulnerabilidad o riesgo, incluyendo pero no limitado a niñas, niños o adolescentes no acompañado, víctima de trata, refugiado o solicitante de tal condición, a la par que víctimas de explotación laboral o sexual, trabajo forzoso y peores formas de trabajo infantil, niñas, niños y adolescentes objeto de maltrato y abuso físico y sexual, incluyendo también abuso y violencia por actitudes y prácticas discriminatorias y xenófobas;
- iv. Las intervenciones se realizarán de una manera sensible a su edad y a su género, en un lenguaje comprensible y culturalmente pertinente.
- v. La existencia de mecanismos para la atención individual de la persona menor de edad.
- vi. Las opiniones de la niña, niño y adolescente así como las de las personas que le atienden.

<sup>8</sup> *Ibíd*, párrs. 84-88.



- vii. El nivel y características de la integración de las niñas, niños y adolescentes en el país de destino del cual retorna y el período de ausencia de su país de origen, para así determinar las necesidades reales en el proceso de reintegración.
- viii. El derecho de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.
- ix. La conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y se preste atención a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
- x. Si los padres o miembros del círculo familiar ampliado no estuvieran en condiciones de atender a la niña, niño y adolescente, el retorno al país de origen no se efectuará, en principio, sin tomar previamente disposiciones seguras y concretas de atención y custodia al regreso al país de origen.
- xi. La búsqueda de la familia siempre tomando en consideración el interés superior de la persona menor de edad.
- xii. La importancia de la designación de tutela legal en caso de que no pueda esta ser garantizada por sus familiares.
- xiii. Al igual que en los procesos de integración en los países de destino, en la reintegración al país de origen deben garantizarse el acceso a medios de vida y a un desarrollo integral adecuado a las condiciones específicas de la persona menor de edad, tomando en cuenta su edad, cultura, género y otras consideraciones personales, y se debe garantizar la protección y el combate contra la discriminación y xenofobia contra las niñas, niños y adolescentes retornados.
- xiv. La reintegración de niñas, niños y adolescentes debe ser monitoreada periódicamente durante un plazo determinado de acuerdo a la programación definida por las instituciones nacionales competentes.

